

	PÁGINA		PÁGINA
<b>MINISTERIO DE COMERCIO</b>			
Orden de 27 de octubre de 1961 por la que se autoriza a «Conservera de Levante, S. A.», de Valencia, la admisión temporal para la importación de azúcar para su transformación en conservas de frutos azucarados, jaleas, dulces y mermeladas.	16119	Decreto 2089/1961, de 26 de octubre, por el que se nombra Delegado provincial de Información y Turismo en Madrid a don Francisco Serrano Castilla.	16106
Orden de 31 de octubre de 1961 sobre el reconocimiento de interés nacional de la línea regular Canarias-Inglaterra, servida por la «Naviera Aznar, S. A.»	16120	Orden de 2 de noviembre de 1961 por la que se declara jubilado a don Emilio Suárez Vázquez.	16106
Resolución de la Oficina Mayor por la que se anuncian diversos concursos para ediciones de catálogos y confección de maquetas.	16120		
<b>MINISTERIO DE INFORMACIÓN Y TURISMO</b>		<b>ADMINISTRACION LOCAL</b>	
Decreto 2088/1961, de 26 de octubre, por el que cesa en su cargo de Delegado provincial de Información y Turismo en La Coruña don Francisco Serrano Castilla, por pasar a otro destino.	16105	Resolución del Tribunal de la oposición para proveer una plaza de Profesor clínico, Jefe de Sección de «Urología», del Cuerpo Médico de la Beneficencia de la Diputación Provincial de Oviedo, por la que se hace pública la fecha de comienzo de los ejercicios.	16115
		Resolución de la Diputación Provincial de Valencia referente al concurso libre para la provisión de una plaza de Maestro de instrucción dependiente de esta Corporación.	16115

## I. Disposiciones generales

### JEFATURA DEL ESTADO

*DECRETO-LEY 20/1961, de 2 de noviembre, sobre construcción obligatoria de viviendas para obreros agrícolas.*

La disposición adicional tercera, de la Ley de tres de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, modificada por la de doce de mayo de mil novecientos cincuenta y seis, dispone que mediante Decreto acordado en Consejo de Ministros para cada finca podrá imponerse a los propietarios de predios rústicos cuyo centro de trabajo o caserío distare de poblado más de dos kilómetros la obligación de construir en dichos inmuebles o próximos a ellos, para uso gratuito de sus obreros, las viviendas familiares o colectivas que en cada caso se señalen, atendidas las necesidades de la explotación de la finca y las circunstancias sociales concurrentes en la comarca.

Y habiendo surgido dudas sobre la interpretación que deba darse a la referida disposición adicional y su posible aplicación cuando los obreros carezcan de casa-habitación en poblado sito a distancia menor, se hace preciso fijar, con la urgencia que la finalidad perseguida demanda, el sentido del precepto, a fin de que pueda quedar cumplido el designio del legislador.

Es evidente que la condición de que el centro de trabajo o caserío diste de poblado dos kilómetros como mínimo, tiene por objeto evitar la realización de obras inútiles cuando la proximidad de la vivienda del trabajador no supone grave incomodidad para el mismo.

Por ello, cuando el obrero no dispone de casa-habitación en poblado situado a menos de dos kilómetros del centro de trabajo o caserío de la finca, la existencia de tal poblado no debe constituir, de acuerdo con el espíritu de la Ley, causa justificativa para eximir del cumplimiento de aquella obligación.

En su virtud, en uso de la atribución contenida en el artículo trece de la Ley de Cortes, y oída la Comisión a que se refiere el artículo diez de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, a propuesta del Consejo de Ministros en su reunión del día 6 de octubre de mil novecientos sesenta y uno,

#### DISPONGO:

Artículo único.—Lo establecido en la disposición adicional tercera de la Ley de tres de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, modificada por la de doce de mayo de mil nove-

cientos cincuenta y seis, deberá entenderse en el sentido de que la obligación de construir viviendas para obreros agrícolas afecta también a los propietarios de fincas rústicas cuyo centro de trabajo o caserío diste menos de dos kilómetros de poblado, siempre que los obreros a que se refieren dichas disposiciones no tengan casa-habitación en el poblado de referencia.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en Madrid a dos de noviembre de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

### MINISTERIO DE TRABAJO

*ORDEN de 28 de octubre de 1961 por la que se modifica la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria Siderometalúrgica, suprimiendo la zona segunda.*

Ilustrísimo señor:

Las circunstancias económico-sociales del momento y el nivel que se advierte en la esfera laboral aconsejan estimar la constante petición de los Organismos Sindicales en el sentido de reducir a una sola las Zonas que a efectos de fijación de salarios contiene la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria Siderometalúrgica, haciendo así realidad la unificación prevista en el artículo 10 del Decreto 1844/1960, de 21 de septiembre.

En su virtud y en uso de las facultades conferidas por la Ley de 16 de octubre de 1942.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Los artículos 37 a 41, ambos inclusive, de la Orden de 27 de julio de 1946 por la que se aprueba la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria Siderometalúrgica, en su vigente texto, se modifican en el sentido de que queda suprimida la «Zona 2.ª», integrándose el territorio nacional que comprende en la actualidad en la «Zona 1.ª», que en lo sucesivo tendrá por denominación la de «Zona única».